



asuntos
públicos
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

f /asuntospublicos

@ced_cl

Novedades

12/05/2017

Política Sectorial
Informe Legislación Nacional
sobre Seguridad Privada en
Centroamérica, Cuba y México.
Parte III

05/05/2017

Política Sectorial
Informe Legislación Nacional
sobre Seguridad Privada en
Centroamérica, Cuba y México.
Parte II

28/04/2017

Política Sectorial
Informe Legislación Nacional
sobre Seguridad Privada en
Centroamérica, Cuba y México.
Parte I

18/04/2017

Política
Sobre el Deber de
Confidencialidad luego de
Terminado el Empleo

10/04/2017

Política
Política democrática y hablar
veraz

Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl.
Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

Informe 1290

Política Sectorial

12/05/2017

Informe Legislación Nacional sobre Seguridad Privada en Centroamérica, Cuba y México. Parte III¹

Patricia Arias²

Este tercer informe examina los aspectos pendientes del análisis comparado de la Legislación sobre Seguridad Privada (SP), en los países de Centroamérica más Cuba y México. Ellos son los temas referidos a la regulación, adquisición, porte y uso de las armas de fuego; uso de la fuerza y armas de fuego; rendición de cuentas y reparación de víctimas; y ratificación de instrumentos internacionales sobre mercenarios. Finalmente, se plantean conclusiones y recomendaciones.

5. Regulación sobre adquisición, porte y uso de armas de fuego

Todas las legislaciones permiten el porte y uso de armas de fuego al personal de seguridad privada dentro de los límites señalados por la ley, sean personas naturales o jurídicas, y siempre que cuenten con la debida autorización y licencia. Sin embargo, se observan diferencias en las regulaciones, no sólo en cuanto al tipo de armamento autorizado y su calibre, sino que también en cuanto a las exigencias para tenencia y porte. Por ejemplo, la norma panameña exige la asignación de un arma concreta a cada vigilante jurado, y no hacerlo constituye una infracción³. El Salvador permite siempre el porte y uso de armas, incluso a los investigadores privados, y permite a las agencias de SP usar armas de propiedad del personal, debiendo informar de ello a la Policía Nacional⁴; lo mismo ocurre en el caso de las asociaciones de vigilantes y vigilantes independientes.

Siempre se exige acreditar la propiedad de las armas, presentar un registro e inventario y mantenerlo actualizado, debiendo notificarse a la autoridad competente sobre cualquier cambio en la materia, así como también se exige a las ESP contar con instalaciones adecuadas para el almacenamiento de armas y municiones; una licencia de porte individual previa acreditación de haber recibido entrenamiento en su uso, así como la obligación de portar la credencial donde esto esté señalado, suelen ser exigencias en las normas regionales. Para otorgar licencia de funcionamiento, las regulaciones requieren la acreditación de la propiedad de las armas y un inventario de las mismas y municiones.

¹ El presente informe fue elaborado por Patricia Arias, para el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios. Ver informe completo en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Mercenaries/WG/Legislation/CentralAmerica_Spanish.pdf

² Criminóloga y Magíster en Criminología por la Universidad Católica de Lovaina. Experta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de Mercenarios de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra.

³ Art. 27, d. Decreto Ejecutivo N° 21/1992.

⁴ Art. 27, Decreto Legislativo N° 227/2000.

La regla general es que sólo puede usarse armas autorizadas y pueden portarse en los lugares en que se cumple la prestación, estando en funciones. Panamá admite que se autorice excepcionalmente su porte en desplazamiento, y en Cuba se permite portarlas en la vía pública sólo con autorización del Ministro del Interior⁵. La mayoría de las normas (7) especiales sobre SP de los ocho países analizados no establece con precisión el calibre de estas armas. El Salvador no precisa tipo ni calibre de armas y considera una falta grave el usar armas y municiones *no permitidas por ley*; también dispone en su Ley de Control de Armas que “no podrán comprarse más de un arma de fuego por persona natural o jurídica cada dos años”, aunque entre las excepciones a esta regla menciona a las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada⁶. La LF de México establece como una obligación del prestador el usar sólo el armamento registrado ante la Dirección General y señala cuáles son de uso exclusivo de las fuerzas armadas -en general las destinadas a la guerra-, pero no señala con precisión las de quienes prestan servicios de seguridad privada. Cuba⁷, en su Decreto sobre regulación de armas, refiere a la tenencia y porte de revolver o pistola, sin especificar calibre, las que deben ser autorizadas por el Ministerio del interior. En Panamá, es la Dirección Institucional de Seguridad Pública la que determina si será arma corta o larga la que portarán los vigilantes jurados, el arma corta será un revólver calibre 38 y larga la escopeta calibre 12 a repetición; también señala que los vigilantes llevarán obligatoriamente una manguera de caucho forrado de 50 cm. y grilletes, lo que es excepcional en las ocho legislaciones revisadas. Las armas son de propiedad de la empresa⁸. Nicaragua prohíbe usar armas de fuego calificadas como de guerra y las no permitidas a los civiles. En Honduras, la regla general es que cada persona puede tener un arma.

Respecto a prohibiciones específicas para el porte y uso de armas, en Nicaragua la norma dispone que no pueden tener o portar armas de fuego de uso civil quienes han sido condenados por delitos contra el orden público, la seguridad del Estado, actos de terrorismo, narcotráfico, violencia intrafamiliar, trata de personas y delitos sexuales⁹. En otros casos la norma plantea restricciones para situaciones especiales; en Panamá, señala que en caso de conflicto interno o declaración de guerra las armas de la agencia de SP podrán pasar a control directo del Ejecutivo por decisión del Presidente de la República y Ministro de Gobierno y Justicia¹⁰. En El Salvador, en caso de huelga o paro legal de servicios de SP, la autoridad pondrá a disposición de la PN el armamento y municiones y otros equipos, que serán restituidos una vez resuelta la situación¹¹. Este tipo de restricciones se presenta como una buena práctica, ya que va orientada a disminuir los riesgos del porte y uso de armas de fuego en situaciones complejas. Otras legislaciones establecen el destino de las armas en caso de conflicto o guerra, y en caso del término o suspensión de funciones de la empresa. En El Salvador, tratándose de los *servicios propios de protección patrimonial*, la regulación indica que si hay un conflicto laboral en que participe al menos una parte del personal de protección, la persona jurídica deberá informar y poner a disposición de la Policía Nacional las armas, municiones y equipos¹². En Guatemala si se disuelve una sociedad prestadora de servicios de SP interviene la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), la que podrá autorizar la venta de las armas, municiones y equipos; si se cancela la licencia de operación el prestador deberá entregar a la DIGECAM todas las credenciales extendidas, así como las armas y municiones para su depósito temporal, y

⁵ Art. 34, DL 186/1998.

⁶ Art. 21, c, Decreto N° 655, sobre control y regulación de armas, municiones, explosivos y artículos similares.

⁷ Art. 6, DL 52/82.

⁸ Art. 139, Decreto Ejecutivo N° 22-1992.

⁹ Art. 15, Ley N° 510/2005.

¹⁰ Art. 18, Decreto Ejecutivo N° 21/1992.

¹¹ Art. 16, Decreto Legislativo N° 227/2000.

¹² Art. 46, Decreto Legislativo N° 227/2000.

en caso de suspensión de la licencia se entregan provisionalmente sólo los carnés y credenciales¹³.

Respecto al origen de las armas y su adquisición, en las regulaciones sobre las actividades y empresas de seguridad privada no hay disposiciones especiales destinadas a su regulación; únicamente en Panamá el Decreto N° 21 exige que las armas se compren sólo en el mercado nacional¹⁴. No se encontraron normas relativas a la adquisición de armas en mercados ilegales nacionales o internacionales por parte de las ESP, lo que implica que no existen sanciones específicas a esta conducta en caso de incurrir en ellas una empresa de seguridad privada. Este suele ser uno de los vacíos en la Región tratándose de las infracciones o delitos cometidos por los prestadores de seguridad privada, en especial las empresas, ya que los mecanismos de imputabilidad suelen ser los mismos que para perseguir las infracciones y delitos cometidos por un particular, sin que se establezca un reproche mayor para empresas especializadas en el mercado de la seguridad con armas de fuego.

6. Uso de la fuerza y armas de fuego

No abundan las normas destinadas a regular el uso de la fuerza y armas de fuego por los prestadores de SP, más bien son escasas o breves, generales y diversas. Tal es el caso de México, cuya Ley Federal dispone "hacer uso responsable de las armas"¹⁵, y que los servicios "se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles"¹⁶. En Guatemala la norma es más clara, y entre las prohibiciones para el personal está "el uso de la fuerza y armas de fuego de forma indebida y desproporcionada con relación a las funciones y niveles de seguridad necesarios, objetivos y naturaleza señalados en esta Ley, así como no tomar las medidas para evitar la afectación de la vida, integridad física y demás derechos de las personas"¹⁷; en caso de uso del arma de fuego los prestadores de servicios deberán informar inmediatamente a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, e indicar las medidas de protección utilizadas para resguardar los derechos de las personas involucradas¹⁸, y el incumplimiento de esta obligación da lugar al cese de funciones del infractor, independiente de las responsabilidades penales y civiles. De esta manera, la responsabilidad es del individuo que usa en forma indebida y desproporcionada el arma, y, de acuerdo las reglas generales, la empresa tendría responsabilidad sólo en caso de *no haber tomado las medidas de protección necesarias*. Siendo ésta la norma más completa en este punto, también exige capacitación teórica y práctica sobre derechos humanos de acuerdo a estándares internacionales en el uso de la fuerza y uso de armas de fuego¹⁹.

Nicaragua califica de falta grave el "hacer uso ostensible e intimidatorio del arma asignada", y se sanciona con el decomiso del arma y una multa²⁰.

¹³ Art. 28 y Art. 57, Decreto 51/2010.

¹⁴ Art. 8, Decreto 21/1992.

¹⁵ Art. 33, VII. LF de 2006.

¹⁶ Art. 1. LF de 2006.

¹⁷ Art. 59, j; Decreto 51/2010.

¹⁸ Art. 56, Decreto 51/2010.

¹⁹ Art. 51, c. Decreto 51/2010.

²⁰ Art. 54, Manual de la Vigilancia Civil.

La ley de Costa Rica establece que los principios ético-jurídicos de la actuación policial -contenidos en la Ley General de Policía- se aplican a los servicios de seguridad privada, y entre ellos está emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de las funciones; y en ninguna circunstancia podrán invocar la *obediencia debida* en situaciones especiales - como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública- como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Una disposición similar se encuentra en la regulación mexicana, al señalar que los prestadores de SP tienen la obligación de no aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles o inhumanos o degradantes "aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales tales como amenazas a la seguridad pública"²¹.

La falta de normas que regulen las situaciones y los límites al uso de las armas de fuego, así como las sanciones a que se expone quien las use y la empresa a la que pertenezca, constituyen una laguna que pone en riesgo la integridad de las personas, más aun considerando que los países analizados permiten el uso de armas de fuego tanto a quienes presten servicios en una empresa como a quienes lo hacen de manera individual o en grupos o asociaciones que no son empresas especializadas o profesionales en la provisión de estos servicios. Una vez más, no basta con las normas generales aplicables a los particulares, ya que se trata de personas naturales o jurídicas que están actuando en el ámbito del uso legítimo de la fuerza, delegado por el Estado.

Como siempre, el análisis del riesgo debe hacerse en el contexto general de esta Región, donde varios de los países analizados presentan altos índices de violencia y delincuencia, y donde la seguridad privada cuenta con un contingente muy mayor al de las policías, con entidades de seguridad privada que disponen de más armas que aquellas.

7. Rendición de cuentas y reparación de víctimas

El control de la seguridad privada, como se señaló en la parte pertinente, es responsabilidad de la autoridad de seguridad pública, el Ministerio responsable o la policía, de manera que los encargados de dar las autorizaciones y licencias son los encargados de supervisar el funcionamiento de estos servicios²².

La tendencia de las regulaciones es disponer la realización de inspecciones periódicas de las instalaciones y actividades, así como de los registros exigidos y actualizados; algunos mencionan también la realización de inspecciones inopinadas o aleatorias. Sin embargo, los controles e inspecciones señalados no hacen alusión expresa a la calidad de las actividades en cuanto se ajusten o no al cumplimiento y respeto de las normas sobre derechos humanos, las normas no establecen este objetivo, y los controles están más bien dirigidos a la verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas. Es una obligación de las empresas de seguridad privada permitir y facilitar las inspecciones de la autoridad de control, su incumplimiento es considerado una falta.

²¹ Art. 32, X. LF de 2006.

²² De acuerdo a lo indicado, la supervisión y control de la seguridad privada corresponde al Ministerio de Seguridad Pública a través de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados en Costa Rica; al Ministerio de Gobernación y su Dirección General de Servicios de Seguridad Privada en Guatemala; La Policía Nacional en Nicaragua, a través de Seguridad Pública Nacional; en El Salvador es el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia a través de la Policía Nacional Civil; en Cuba el organismo rector es el Ministerio del Interior; en México la Subsecretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, DGRSESSP; en Panamá el Ministerio de Gobierno y Justicia; y, en Honduras corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional auxiliada por la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada.

La ley cubana es la única que se refiere a la calidad de los servicios, cuando indica que el Ministerio del Interior es el que establece los niveles de seguridad necesarios en sectores fundamentales del país, determina requerimientos y planes de seguridad, procedimientos, inspecciona y controla, y certifica calidad²³; no obstante, no contiene especificaciones sobre cómo se mide la calidad ni hace referencia a los derechos humanos para evaluarla.

Al observar cuáles son las infracciones y sanciones que están directamente asociadas a la violación de derechos humanos, se encuentran grandes diferencias entre las legislaciones de los ocho países analizados. Guatemala contempla entre las infracciones muy graves el utilizar para las operaciones, procedimientos que atenten contra el derecho a la dignidad, a la intimidad personal o familiar y al secreto de las comunicaciones, o cualquier otro derecho protegido por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos²⁴. En cuanto a la determinación de medidas concretas que permitan prevenir que aquellos que han violado las normas no continúen ejerciendo estas actividades, Guatemala es el único país cuya regulación excluye de las actividades de SP a quienes hayan prestado servicios en otra empresa de seguridad y hayan sido dados de baja por violación de derechos humanos. Por otra parte, Costa Rica sanciona con la cancelación de la autorización a la persona física o jurídica que vulnere la prohibición de detener, aprehender, interrogar, requisar, o de cualquier manera privar de libertad a una persona²⁵.

La LF mexicana contempla ciertos criterios que permiten al órgano de control -Secretaría de Seguridad Pública- determinar la sanción efectiva aplicable a una infracción, de manera que no es posible asociar *a priori* una determinada sanción a una infracción, sin importar la gravedad de esta. De tal forma, dispone que la Secretaría de Seguridad Pública al aplicar sanciones administrativas debe considerar: los antecedentes y condiciones personales del infractor, la antigüedad en el servicio, la reincidencia, y el monto del beneficio que se obtenga, entre otras²⁶. Por otra parte, dispone que la Subsecretaría de Seguridad Pública debe atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en contra del prestador de servicios, así como realizar reuniones de coordinación con el prestador de SP e instancias relacionadas, para articular esfuerzos, evaluar y dar seguimiento a las actividades²⁷. Guatemala cuenta también con una norma que establece como función del Director General de Servicios de Seguridad Privada el atender las quejas que se presenten contra los prestadores de estos servicios. El Salvador considera una falta leve el que una empresa practique requisas a personas o sus bienes, y es una falta grave que el personal inflija tratos inhumanos, y también proveer que realicen aprehensiones²⁸. Nicaragua en su Manual contempla como infracción muy grave el realizar acciones que pongan en peligro la vida de las autoridades de policía o ciudadanos en general, y le asigna la sanción de 6 meses de suspensión de la licencia de operaciones²⁹. Honduras y Panamá no contemplan faltas referidas a la violación de derechos humanos. La norma cubana no hace referencia a las infracciones y sanciones.

²³ Art. 3, Decreto Ley N° 52/82.

²⁴ Art. 58,3-b, Decreto N° 51/2010.

²⁵ Excepto en caso de delito flagrante, momentáneamente, y con las limitaciones legales. Art. 51, Ley N° 8395/2003.

²⁶ Art. 40, Ley Federal, 2006.

²⁷ Arts. 5, IX y XI. LF de Seguridad Privada.

²⁸ Art. 48, o y Art. 49, i, m.

²⁹ Art. 54, n° 2. Manual de Vigilancia Civil.

Sólo dos países contemplan delitos específicos sobre prestación de servicios de seguridad privada. Guatemala establece el delito de “prestación ilegal de servicios de seguridad privada”, cuando se presten sin autorización o sin licencia de operación (siendo también responsable quien los contrate a sabiendas de la falta de autorización³⁰), y le asigna una sanción de 6 a 12 años de prisión y multa; y en Costa Rica, en caso de prestarse estos servicios con licencias suspendidas o canceladas, aplicable a agentes y empresas, la pena puede ser prisión de tres meses a dos años³¹.

Todas las regulaciones exigen que se informe sobre los delitos de que tome conocimiento el personal en el cumplimiento de sus funciones, pero sólo algunas refieren a los delitos o infracciones cometidas por el personal, ya sea operativo, administrativo o directivo. Honduras, en su Reglamento señala entre las faltas graves el que las empresas a través de sus accionistas y funcionarios cometan delitos comprobados³²; y, el Manual de la Vigilancia Civil de Nicaragua dispone que la empresa de vigilancia deberá retener la licencia de la persona que resulte implicada en alguna actividad ilícita o alteración al orden, debiendo remitirla a la autoridad³³.

8. Ratificación de instrumentos internacionales sobre mercenarios

Sólo tres de los ocho países en estudio han ratificado la Convención sobre la utilización, financiación, entrenamiento y reclutamiento de mercenarios; Cuba en 2007, Costa Rica en 2001 y Honduras adhirió en 2008. Sin embargo, esta Convención no ha sido recogida ni aludida expresamente en las leyes especiales sobre seguridad privada analizadas.

En la Región no hay otras normas internacionales que traten el fenómeno de los mercenarios. Tampoco ha sido una preocupación de los órganos regionales el abordar formalmente el fenómeno de la seguridad privada, sus actividades y empresas, o tender a establecer acuerdos en este sentido.

³⁰ Art. 66, Decreto N° 51/2010.

³¹ Art. 53, Ley N° 8395/2003.

³² Art. 48 del Acuerdo 013/2009.

³³ Art. 15, Manual de la Vigilancia Civil.

II. Conclusiones y recomendaciones

Como en los estudios anteriores, el objetivo del presente informe ha sido identificar y comparar los elementos comunes, lagunas y buenas prácticas contenidas en las regulaciones de los ocho países analizados. El interés del Grupo de Trabajo ha sido establecer si las regulaciones nacionales en materia de actividades y empresas militares y de seguridad privada son suficientemente sólidas y completas desde el punto de vista de la necesidad de protección de los derechos humanos, tanto desde una perspectiva de prevención efectiva de las posibles violaciones de estos derechos por parte del personal de seguridad privada y de las empresas, como en cuanto a las posibilidades de persecución y sanción de los responsables, y la reparación a las víctimas.

En términos generales, las actividades permitidas son aquellas destinadas a proteger la vida de las personas, bienes y patrimonio, mediante los servicios de custodia y transporte de valores; vigilancia electrónica; vigilancia y protección de personas, bienes, instalaciones, eventos masivos, bienes patrimoniales; investigaciones privadas, capacitación en SP, asesoría y consultoría, comercialización de artículos de seguridad. Las legislaciones nacionales se ocupan de las empresas, personal y actividades de seguridad privada en el ámbito doméstico, y tratándose de los derechos humanos aunque la mayoría contiene menciones -con grandes diferencias- no siempre están debidamente protegidos ni destacados como rectores de las prestaciones de seguridad privada.

El análisis muestra que en estos ocho países hay diferencias en el rol que se reconoce a las entidades de seguridad privada, aun cuando todas, básicamente, las entienden como coadyuvantes de la seguridad pública. Así, algunos las incluyen en el sistema de seguridad y protección del país, otros las consideran como entidades con obligación de prestar auxilio a las policías en ciertas circunstancias, y en algunos casos hasta se les permite realizar actividades que la mayoría de los países reserva a las instituciones públicas, como por ejemplo resguardar el sitio del suceso. Las diferencias en el rol reconocido a la seguridad privada están asociadas a la historia reciente y situación particular de cada país, al igual que ocurre con el crecimiento exponencial que vienen mostrando en las últimas dos décadas.

Los ocho países cuentan con regulación de los servicios de seguridad privada, cuyo estatus va desde una ley especial -situación de la mayoría- hasta el que contiene la regulación en un manual. También se observan diferencias importantes en el contenido de las normas, y sólo tres de ellas cuentan con un Reglamento. Sin embargo, considerando las diferencias de la realidad de cada país, puede ocurrir que quienes cuentan con una ley sustantiva más completa y adecuada a las exigencias que plantea la protección de los derechos humanos, no necesariamente logran una protección más efectiva, pues ello dependerá de su nivel de implementación y aplicación. En América Latina suele haber debilidades en este aspecto. Por otra parte, es esencial considerar los escenarios nacionales desde el punto de vista de la violencia y la criminalidad, así como la fortaleza o debilidad de las instituciones de cada Estado. Siendo América Latina y El Caribe la Región con el más alto índice de violencia en el mundo -según el índice de homicidios-, sumado a la falta de confianza que existe en las instituciones policiales y el sistema judicial en algunos países analizados, queda claro que no basta con observar la calidad de sus textos legales. Además, algunas de las leyes analizadas presentan vacíos importantes, y los órganos de control y supervisión no siempre están capacitados para realizar su labor de manera efectiva en todo el territorio nacional.

El fuerte crecimiento de las actividades y empresas de seguridad privada en esta Región, así como la posibilidad que les otorga la ley de usar armas de fuego, sumado a una importante cantidad de entidades ilegales o irregulares que funcionan sin autorización ni licencia, son elementos que en algunos países conforman un escenario en extremo complejo. Esto, exige un mejoramiento ostensible del sistema de regulación y control de la seguridad privada, en especial de las empresas transnacionales y sus filiales instaladas en la Región.

Las legislaciones analizadas presentan importantes vacíos y debilidades precisamente en aquellos aspectos más relevantes para la prevención y control de las posibles violaciones a los derechos humanos por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada. Así, por ejemplo, ninguna de ellas dispone mecanismos de rendición de cuentas, ni de reparación a las víctimas. La mayoría no establece sanciones específicas y/o suficientemente graves asociadas a la violación de derechos fundamentales. Estas lagunas son especialmente serias considerando que en algunos de estos países ha habido violaciones de derechos humanos que han constituido verdaderos escándalos, sin que se haya perseguido y sancionado a los responsables. Los derechos humanos deben estar establecidos claramente como el marco ético jurídico de las prestaciones y CSPs.

Otra laguna importante en estas regulaciones es que no abordan las actividades de carácter militar ni menos aún a las empresas militares y de seguridad privada. El carácter transnacional de las empresas de seguridad privada y los servicios militares que se prestan en escenarios de conflicto armado, así como en otros escenarios complejos como la llamada *guerra contra las drogas*, elevan la probabilidad del uso de armas de fuego por parte del personal de las EMSP y los riesgos de violación de derechos humanos. Se requiere, entonces, de normas precisas sobre el uso de la fuerza y armas de fuego, así como contar con la posibilidad de perseguir a los responsables más allá de las propias fronteras. En contextos en que las fronteras entre países se diluyen, es necesario llenar los vacíos normativos que aumentan el riesgo de violación de los derechos humanos, y promover acuerdos regionales y/o subregionales en materia de regulación de las CMSPs, a fin de proteger efectivamente el Estado de Derecho, los derechos humanos y el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos. El derecho internacional humanitario no es aludido en las normas analizadas.

En las regulaciones analizadas, no se encontraron normas relativas a la adquisición de armas en mercados ilegales nacionales o internacionales por parte de las ESP. Tratándose de los delitos cometidos por los prestadores de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, existe una carencia generalizada -no sólo en ésta Región- en cuanto a los mecanismos de imputabilidad para perseguir responsabilidades. Así, los mecanismos de imputabilidad suelen ser los mismos que para perseguir los delitos cometidos por un particular. En circunstancias que el personal de seguridad privada desempeña funciones autorizado para hacer uso legítimo de la fuerza -incluso usando armas de fuego-, merece un reproche mayor al de un simple particular cuando viola derechos.

La mayoría de los países carece de reglas que permitan proteger efectivamente los derechos humanos. Considerando el espacio social y jurídico híbrido en que actúa la seguridad privada y la poca visibilidad de estas actividades, más bien opacas, la posibilidad de vulnerar derechos es alta y se requiere de normas precisas que los protejan. Las debilidades de los sistemas de selección y verificación de antecedentes, así como de los procesos de formación y entrenamiento del personal operativo, hacen más difícil una buena comprensión e internalización de normas jurídicas y principios abstractos por parte de ellos. Las

precarias condiciones laborales en que trabaja el personal operativo en algunos países, tampoco ayuda al desempeño de estos servicios con apego a la ley. Para enfrentar estos desafíos se requiere establecer estándares de evaluación de las actividades, que vayan más allá del mero cumplimiento de formalidades, asociándolos al respeto de derechos, así como a infracciones concretas con sus respectivas sanciones. Los procesos de selección e investigación de antecedentes deben mejorar, y el entrenamiento y formación requieren de exigencias mínimas en tiempo y con contenidos precisos sobre derechos humanos.

En esta investigación el Grupo de Trabajo³⁴ observa que sólo tres Estados examinados han ratificado la Convención Internacional sobre el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aunque ninguno de ellos prohíbe las actividades mercenarias en el ámbito nacional. El Grupo de Trabajo llama a los Estados que son Partes de esta Convención a que incorporen en su legislación nacional la prohibición de dichas actividades.

El Grupo de Trabajo también alienta a los Estados de esta Subregión a promover la incorporación en las agendas de los órganos intergubernamentales -regionales y subregionales- la discusión sobre el rol de las compañías de seguridad privada en el contexto de la seguridad regional.

³⁴ Grupo de Trabajo sobre la utilización de Mercenarios de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra.